

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-72/2022-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 17 de octubre de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-72/2022-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por doña [REDACTED] ([REDACTED]), en su propio nombre, contra la Resolución del Comité de Disciplina deportiva de la Real Federación [REDACTED], fechado en [REDACTED] a [REDACTED] de septiembre de 2022, por la que se acordaba "que no procede la apertura de expediente disciplinario, ni su intervención, ya que el hecho denunciado no se encuentra previsto en el Reglamento Disciplinario de la Real Federación [REDACTED] ni en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puesto que para que los resultados de una competición sean finales, estos deben (ser) publicados", habiendo sido ponente don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 27 de septiembre de 2022, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por doña [REDACTED] ([REDACTED]), en su propio nombre, se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Disciplina deportiva de la Real Federación [REDACTED], fechado en [REDACTED] a [REDACTED] de septiembre de 2022, por la que se acordaba "que no procede la apertura de expediente disciplinario, ni su intervención, ya que el hecho denunciado no se encuentra previsto en el Reglamento Disciplinario de la Real Federación [REDACTED] ni en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puesto que para que los resultados de una competición sean finales, estos deben (ser) publicados".

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso se pedía:

"Que tras el expediente contradictorio pertinente se sancione a ambos, ya que el [REDACTED] del Club no debió nunca dar esa información a un tercero, no solo en base a la Ley Orgánica de Protección de Datos si no muy especialmente al Artº 12,1 e del reglamento Disciplinario de la Real Federación [REDACTED], y a las más elementales normas de discreción y ética que debe tener un sr.





Que ostenta el cargo de [REDACTED] del Club, ya que no parece ético ni estético que se divulguen datos confidenciales a priori, es decir, antes de que se saquen los listados de la competición”.

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-72/2022-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN [REDACTED], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 13/10/2022.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Previo a resolver el fondo del asunto, este Tribunal debe velar por el cumplimiento de los requisitos formales que exige cualquier tramitación ante los órganos administrativos o, también de los federativos, en lo que se refiere al respeto a la legalidad vigente en materia disciplinaria. El art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en su párrafo 2.e) establece que entre otras, las federaciones deportivas andaluzas ejercerán, por delegación, bajo los criterios y tutela de la Consejería competente en materia de deporte, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, de acuerdo con sus respectivos estatutos y reglamento. Conforme a la citada competencia la [REDACTED] debe ejercer su función disciplinaria por mediación de los órganos (Capítulo V de los Estatutos de la [REDACTED]), que su normativa vigente prevé, a saber, el Comité de Disciplina Deportiva, (siendo las resoluciones de este último los que agotan la vía federativa y los únicos recurribles ante el TADA). De modo tal que, teniendo las competencias disciplinarias reconocidas tales órganos, serán ellos los que determinen en cada caso si procede o no el archivo de un expediente como consecuencia de no darse los requisitos para su continuación por apreciar, como en el presente caso, que los hechos denunciados no constituyen ningún tipo de infracción disciplinaria. En el presente caso la resolución recurrida del Comité de Disciplina Deportiva de la [REDACTED], precisamente, acuerda el archivo de las actuaciones por considerar que las mismas no constituyen ningún tipo



de infracción de las contenidas en el Reglamento Disciplinario de la [REDACTED], como de las contenidas (no tanto en el Decreto 205/2018, sino) en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, por lo que no existiendo causa alguna reproable que pueda ser susceptible de sanción disciplinaria se acuerda, por ese órgano, el archivo.

Por su parte, la recurrente, considera que el citado archivo no procede, pero en su recurso, sólo reitera los hechos invocados en su denuncia, considerando que los mismos son constitutivos de una infracción del Artº 12.1, apartado e) del Reglamento Disciplinario de la [REDACTED] que establece que:

Son infracciones muy graves: e) La violación de secretos en asuntos que se conozcan por razón del cargo desempeñado en el Club, Agrupación o Real Federación.

TERCERO: En el presente caso, pues, debemos determinar si efectivamente, como pretende la recurrente, los hechos denunciados quedan comprendidos entre los que el Artº 12.1, apartado e) del Reglamento Disciplinario de la [REDACTED] establece o si, por el contrario, tales hechos no quedan sujetos a ese artículo. Para resolver adecuadamente la controversia conviene dejar, en primer lugar, claro los hechos que se denuncian, que podríamos resumirlos en los siguientes términos (términos textuales de la propia recurrente):

“que el [REDACTED] del Club D. [REDACTED] revela ilegalmente mi puntuación a la jugadora Dª. [REDACTED], ANTES DE SU PUBLICACIÓN, infringiendo la confidencialidad obligatoria que su cargo como [REDACTED] está obligado a mantener”.

A los efectos de determinar si el hecho de que [REDACTED] ([REDACTED] del Club) al comunicar la puntuación de la recurrente (en aquella competición) a la también jugadora Dª. [REDACTED], pudo incurrir en el tipo infractor invocado, conviene considerar algunas particularidades del juego de [REDACTED], puesto que lo que habrá que determinar es si la información transmitida era o no un “asunto confidencial” conocido por el Sr. [REDACTED] en razón del cargo desempeñado en su Club ([REDACTED]) y si al transmitir la información que se le pidió violó o no algún secreto.

En la práctica del [REDACTED] al iniciar cada campeonato los jugadores que van en un mismo grupo se “reparten” las tarjetas de modo que cada uno actúa como “marcador” de otro de los integrantes de esa partida, lo cual supone la obligación de registrar los [REDACTED] de ese competidor en cada [REDACTED] del [REDACTED], además de los propios en la correspondiente tarjeta. Así pues, en la tarjeta cada jugador anota el resultado del jugador a quien marca, así como su propio resultado (se marcan los [REDACTED] propios y los del otro jugador al que se marca). Se trata de un mecanismo de control de la competición, por el que se pretende dar en todo caso **la mayor transparencia** al juego, por ello los puntos son



reflejados en una tarjeta que de momento ya conoce alguna persona más que el jugador, su “marcador” (por lo que se pretende que tales datos sean conocidos y públicos mientras que se desarrolla el juego), de hecho lo normal es que tales resultados, simultáneamente al juego y para conocimiento de todos los jugadores se reflejen **públicamente** en un marcador general (aunque tales resultados no se consideren definitivos hasta que no finalicen el juego todos los participantes y se entreguen las tarjetas debidamente formalizadas), las puntuaciones, normalmente, se hacen publicas simultáneamente al juego puesto que la naturaleza de la competición (como cualquier otra competición deportiva) requiere que los participantes conozcan los resultados obtenidos por los otros jugadores, es decir la competición deportiva, cualquiera que esta sea, requiere que se conozcan los resultados de todos los jugadores participantes, de otro modo, la competición no tendría sentido. Se da, además la circunstancia de que, en aquella partida de ■■■ actuaron como respectivas jugadoras marcadoras (la una de la otra) D^a ■■■ y la hoy recurrente, de modo tal que la Sr. ■■■ tenía la tarjeta en la que iba marcando los ■■■ de la Sr^a ■■■ y conocía perfectamente cual era su puntuación. Lo que, al parecer ocurrió (según tiene admitido la recurrente en otro expediente, que por los mismos hechos ha sido tramitado, siendo expedientada la hoy recurrente por manipular su tarjeta, según consta en el expediente -Pliego de cargos- al folio 21) es que hubo una disparidad de pareceres entre la Sr^o. ■■■ y la Sr^a. ■■■ acerca del reconocimiento de algunos ■■■ realizados por la recurrente durante aquella partida, y que a causa de esa circunstancia la marcadora Sr^a ■■■ quiso comprobar mediante la consulta al Sr. ■■■, si la tarjeta una vez firmada por la Sr^a ■■■ había sido manipulada por ésta o no, para lo cual se dirigió al Sr. ■■■ que le informó de la puntuación que constaba en la tarjeta de la Sr^a ■■■, puntuación que, por otra parte, ella había ido conociendo durante la partida por haber sido su “marcadora”. No interesa aquí determinar, por no ser objeto de este expediente, si la puntuación de la tarjeta había sido manipulada o no, lo que si queda claro es que no hay revelación o violación de secreto alguno, pues, de una parte, como hemos dicho, la puntuación de un jugador en una competición deportiva no constituye secreto alguno y por otra, por si fuera poco, la persona que pide la información y a la que se le da es la “marcadora” de la jugadora que hoy recurre y que por ello conocía de primera mano la puntuación, por lo que al preguntar solo pretendía certificar que la tarjeta había o no sido manipulada (como al parecer ocurrió).

En consecuencia, no habiendo existido violación de secreto alguno, no procede estimar el motivo de apelación y hay que confirmar la resolución recurrida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la



solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar el recurso interpuesto por doña ■■■ (■■■), en su propio nombre, contra la Resolución del Comité de Disciplina deportiva de la Real Federación Andaluza ■■■, fechado en ■■■ a ■■■ de septiembre de 2022, por la que se acordaba “que no procede la apertura de expediente disciplinario, ni su intervención , ya que el hecho denunciado no se encuentra previsto en el Reglamento Disciplinario de la Real Federación Andaluza de ■■■ ni en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puesto que para que los resultados de una competición sean finales, estos deben (ser) publicados”, ordenando, en consecuencia archivar el expediente.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Real Federación ■■■ y a su Comité de Disciplina Deportiva, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**